

ORD. N° 1199/1 - 5 NOV. 2013
ANT.: Su presentación de 26.08.2013
MAT.: Da respuesta.

**DE: TERESA CONEJEROS PEÑA,
DIRECTORA REGIONAL,
VIII DIRECCION REGIONAL DE CONCEPCIÓN;**

A:

I.- ANTECEDENTES

Se ha recibido en este Servicio su presentación del antecedente en la que solicita se le informe si la actividad de Servicios Administrativos y Laborales, se encuentra gravada con IVA.

Describe dicha actividad indicando que por intermedio del departamento de remuneraciones de la empresa, que hasta ahora tiene el giro de "construcciones, contratistas y sub contratistas", prestará el servicio de confección de contratos de trabajo, confección de liquidaciones de sueldo, remuneraciones, finiquitos, cotizaciones previsionales y otros trámites generales de administración, a empresas del rubro de la construcción.

II.- ANÁLISIS:

El Art. 8°, del D.L. N° 825, de 1974, grava con Impuesto al Valor Agregado, las ventas y los servicios, éstos últimos siempre que provengan del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en el Art. 20°, N°s 3 ó 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para determinar si los servicios en consulta se encuentran afectados al Impuesto al Valor Agregado, se hace necesario precisar la naturaleza de éstos.

Para este análisis, se tendrá únicamente en consideración lo descrito por usted en su presentación, es decir, que los servicios prestados consistirán en confección de contratos de trabajo, confección de liquidaciones de sueldo, remuneraciones, finiquitos, cotizaciones previsionales. De esta manera, se puede concluir que por consistir en meras asesorías, o en labores de carácter administrativo o de contabilidad, no constituirán hechos gravados por clasificarse en el numeral 5° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este sentido, Oficio N° 698, de 10.04.2013, Oficio N° 1.233, de 26.07.2010, Oficio N° 464 de 20.02.2007, Oficio N° 5583 de 12.11.2003. A mayor abundamiento, existe pronunciamiento de este Servicio en orden a que los servicios de asesorías, consultorías e ingenierías cuando son realizados por empresas constructoras que no participan en la ejecución de las obras, no se encuentran gravados con Impuesto al Valor Agregado. En este sentido el Oficio 1918 de 2009, Oficio 1419 de 2010, Oficio 2930 de 2012 y Oficio N° 128, de 22.01.2013.

Ahora bien, cumplimos con hacer presente a usted que para un análisis definitivo y concluyente, sería necesario revisar el contrato que describa los servicios que realizará, pues ciertos servicios de intermediación o correduría, ejecución de mandatos, provisión de

personal u otros de similares características, constituyen hecho gravado por tratarse de una agencia de negocios contemplada en el Código de Comercio en su artículo 3°, número 7°, en relación con el artículo 20°, número 3°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En este Sentido Oficio N° 5583 de 12.11.2003 y Oficio N° 30 de 11.01.2011.

III.- CONCLUSIÓN:

De las normas legales señaladas precedentemente, basándonos estrictamente en las actividades descritas por usted en su presentación, cabe concluir que los ingresos percibidos por el servicio de confección de contratos de trabajo, confección de liquidaciones de sueldo, remuneraciones, finiquitos y cotizaciones, no se encuentran afectos a IVA toda vez que no se trata de actividades detalladas en el N° 3 o 4, del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, presupuesto básico para que los servicios se encuentren afectos a IVA.

Saluda a Ud.,



DISTRIBUCION:

Dpto. Jurídico
Secretaría Director
Departamento de Plataforma
Contribuyente al domicilio de su presentación:

TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL